



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0347/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2020-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00085, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Dicho tribunal acogió la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Julio César Lorenzo Campusano en fecha (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante esta decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por las partes accionadas, al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción Constitucional de amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor JULIO CESAR LORENZO CAMPUSANO, en fecha 06/12/2018, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor JULIO CESAR LORENZO CAMPUSANO, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dar cumplimiento al artículo 111 de la otrora Ley Institucional Policial, núm. 96-04, y al oficio número 1584, del 12 de diciembre de 2011, emitido por la pensión correspondiente, por los motivos expuestos.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. "

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 401/2019, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; y a la parte recurrida mediante Acto núm. 223-19, del tres (3) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Iván A. García Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, mediante Acto núm. 791-19, del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

17. De igual modo, del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante el accionante haber requerido a través del acto núm. 790/2018 de fecha 31/10/2018, la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga el accionante, sin embargo la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (PN) y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, omiten readecuar el monto percibido por el accionante, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de un acto de administración y existe un derecho fundamental el peligro, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011, razón por la que se acoge el presente amparo en cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, Dirección General de la Policía Nacional, en su escrito del cinco (5) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019) pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

(...) POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

POR CUANTO: es evidente que la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación posterior como lo es la ley institucional No. 96-04, toda vez que la parte recurrida al momento de ingresar a las filas de la Policía Nacional fue bajo el amparo de la ley 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es con esa misma normativa legal que son puesto en situaciones de retiro con disfrute de pensiones.

POR CUANTO: El Tribunal a quo hace una errónea interpretación de la ley en toda su extensión, ya que entre otra cosa da una mala interpretación errónea del oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre (sic) del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011, lo que constituye un absurdo Jurídico y una violación tangible a principios legales ya establecidos.

POR CUANTO: Que la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible, ya que al momento (sic) de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibido sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

POR CUANTO: Por lo que la ley es clara al decir que dicha (sic) adecuaciones, es solo del sueldo y no se refiere a compensaciones, especialismos y otras remuneraciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Julio César Lorenzo Campusano, en su escrito de defensa, del tres (3) del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, y para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

(...) En cuanto al Primer alegato: Violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana, que establece la irretroactividad de la Ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultraactividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta normativa.

En cuanto al segundo alegato: Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente Aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deber Percibir una pensión igual, o nunca menos del 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia. B) haberse aplicado a otros generales en igualdad a los hoy recurridos.

Además, el mandato constitucional del Presidente de la República, conferido en el artículo 128 da atribuciones al Poder Ejecutivo en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito, del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), solicita que se acoja íntegramente el recurso interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional y que, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, se revoque la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085. Para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

(...) ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la POLICIA NACIONAL, suscrito por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia del Acto núm. 790/2018, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se realiza intimación a pago de adecuación y puesta en mora.
3. Copia del Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, del dos (2) del mes de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la certificación emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional, del diecinueve (19) del mes de octubre del dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de la certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, del dieciocho (18) del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia del Oficio núm. 0120, emitido por la Dirección de la Reserva, Policía Nacional, del nueve (9) del mes de agosto del dos mil doce (2012).
7. Copia del Oficio núm. 0077, emitido por la Dirección de la Reserva, Policía Nacional, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).
8. Copia del Oficio núm. 0057, emitido por la Dirección de la Reserva, Policía Nacional, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen a que el treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), el ex general de brigada Julio César Lorenzo Campusano, exigió y puso en mora a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional para que estas entidades procedieran a dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, del doce (12) del mes de diciembre de dos mil once (2011), en el cual el Presidente de la República, a través de la Consultoría Jurídica del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutivo, ordena *la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción procedente.*

Al no recibir respuesta de las entidades intimadas, el ex general de brigada apoderó el Tribunal Superior Administrativo, y la Primera Sala dicta la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00085, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la cual acoge parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y ordena tanto a la Dirección General de la Policía Nacional, como al Comité de Retiro de la Policía Nacional, le sea readecuada la pensión percibida por el señor Julio César Lorenzo Campusano, de acuerdo con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), y al artículo 111 de la Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional.

La Dirección General de la Policía Nacional, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 4, de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17, TC/0548/18, entre otras.

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 401/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019); por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente cuatro (4) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11 que de manera precisa la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que, en el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque le permitirá al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de cumplimiento

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento es interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, que solicita se revoque la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, que acogió parcialmente el amparo de cumplimiento y ordenó el cumplimiento en favor del señor Julio César Lorenzo Campusano, del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Poder Ejecutivo.

b. La interpuesta acción de amparo de cumplimiento fue resuelta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue acogida parcialmente la misma, ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional tomar las medidas pertinentes para que le sea readecuada la pensión recibida por el señor Julio César Lorenzo Campusano, de acuerdo con las disposiciones del Oficio núm. 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); y de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04

c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó su fallo, entre otras consideraciones, en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. De igual modo, del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante el accionante haber requerido a través del acto núm. 790/2018 de fecha 31/10/2018, la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga el accionante, sin embargo la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (PN) y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, omiten readecuar el monto percibido por el accionante, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de un acto de administración y existe un derecho fundamental el peligro, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011, razón por la que se acoge el presente amparo en cumplimiento.

d. Al no estar conforme con la antes indicada decisión, la Dirección General de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional, que ahora nos ocupa, con la finalidad de que la señalada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00085 sea revocada, bajo el siguiente alegato:

El Tribunal aquo hace una errónea interpretación de la ley en toda su extensión, ya que entre otra cosa da una mala interpretación errónea del oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, lo que constituye un absurdo Jurídico y una violación tangible a principios legales ya establecidos.

e. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que *el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

f. Con respecto a esta acción, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 104 que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

g. En ese sentido, se ha podido constatar que estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese orden, luego del estudio del expediente y de la decisión impugnada, podemos concluir que el accionante en amparo de cumplimiento, tal y como fue establecido por el juez de amparo en la sentencia objeto de revisión, cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que el mismo procura el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el aumento solicitado.

h. En relación con la legitimación establecida en el artículo 105, el recurrido cumple con dicho requisito, puesto que el mismo es general retirado de la Policía Nacional, ocupó la función de director central de la Policía Comunitaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

goza de una pensión y resulta perjudicado ante el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado.

i. En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica toda vez que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, autoridad renuente al cumplimiento del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), de la Presidencia de la República, mediante el cual se autoriza el aumento a los oficiales de dicha institución.

j. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora a la autoridad renuente, el señor Julio César Lorenzo Campusano, general retirado de la Policía Nacional, intimó a la institución policial por medio del Acto núm. 790/2018, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo al cumplimiento de dicho acto administrativo y al persistir dicha institución con el incumplimiento del acto, el accionante interpuso el amparo de cumplimiento, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), lo que pone en evidencia que estos actuaron dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado por el Poder Ejecutivo.

k. En efecto, tal y como fue decidido por el juez de amparo, la exigencia de cumplimiento por parte de los accionantes se produjo y, se observa, que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional no obtemperaron ante dicha intimación, por lo que se comprueba que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se han observado los requisitos exigidos para la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.

l. Este colegiado considera que, conforme a lo expuesto por el tribunal a quo en la especie, esta negativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional para cumplir con el Acto Administrativo núm. 1584, se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de igualdad y la seguridad social del señor Julio César Lorenzo Campusano.

m. Es menester señalar que la sentencia recurrida ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en favor de los accionantes, el cual se circunscribe a ordenar efectuar el aumento de pensión correspondiente a los oficiales que se encuentran pensionados, conforme dispone el artículo 111 de la Ley núm. 96-04. En ese tenor, este tribunal ha expresado

que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso.

n. En este orden, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal ratificó la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), la cual acogió una acción de amparo de cumplimiento con respecto al supra indicado Oficio núm. 1584, en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, incoado por oficiales retirados de la Policía Nacional en la misma situación fáctica que la del recurrido en la especie, y que ordenó, en consecuencia, la adecuación de los beneficios que le fueron reconocidos mediante el citado acto administrativo, específicamente del aumento del monto de la pensión que devenga.

o. En efecto, en el literal n, del apartado 11, de la indicada Sentencia TC/0568/17, se establece:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República, es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad, no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

p. En definitiva, la interpretación hecha por el tribunal de amparo ha ido acorde con las decisiones tomadas por este Tribunal Constitucional y con el principio de favorabilidad, en relación al cual la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la ley 137-11, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

- q. El artículo 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional núm. 96-04, establece que:

*En virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la Ley, los Miembros del Nivel de Dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General, **Direcciones Centrales** y Regionales de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110.*

- r. En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que el accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, el mismo cumple con el requisito de lo dispuesto en el párrafo anterior, ya que ocupó la función de director central de la Policía Comunitaria de la Policía Nacional y ostentó el rango de general de brigada, así que conforme el principio de favorabilidad antes señalado, debe beneficiarse como los demás oficiales favorecidos que cumplen con los requisitos establecidos por el acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), para *la adecuación de sus pensiones*.

s. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo, en ocasión de conocer la acción de amparo de cumplimiento, procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, por lo que entiende procedente rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00085, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional; a la parte recurrida, Julio César Lorenzo Campusano y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria